

## DECRETO 74 DE 1996

(1 de enero)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1o.- En los contratos con entidades públicas cuyas licitaciones hayan sido adjudicadas con anterioridad al 1o. de enero de 1996, se aplicará la tarifa del Impuesto sobre las Ventas vigente en la fecha de dicha adjudicación, salvo que sean modificados o prorrogados, en cuyo caso se aplicará la tarifa vigente a partir de la fecha de su modificación o prórroga. (Nota 1: Inciso suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 13 de septiembre de 1996. Exp. 7873. Sección 4ª. Actor: Mauricio Ramírez Franch. Ponente: Consuelo Sarria Olcos. Nota 2: Ver Auto del Consejo de Estado del 5 de julio de 1996. Exp. 7837. Sección 4ª. Actor: Mauricio Ramírez Franch. Ponente: Consuelo Sarria Olcos.).

Cuando con anterioridad al 1o. de enero de 1996, se hubiere contratado directamente por la entidad pública, se aplicará la tarifa del impuesto sobre las ventas vigente al momento de suscripción del contrato por las partes, salvo que sean modificados o prorrogados, en cuyo caso se aplicará la tarifa vigente en ese momento. (Nota 1: Inciso suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 13 de septiembre de 1996. Exp. 7873. Sección 4ª. Actor: Mauricio Ramírez Franch. Ponente: Consuelo Sarria Olcos. Nota 2: Ver Auto del Consejo de Estado del 5 de julio de 1996. Exp. 7837. Sección 4ª. Actor:

Mauricio Ramírez Franch. Ponente: Consuelo Sarria Olcos.).

Parágrafo. Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de diciembre de 1996. Exp. 7765. Sección 4ª. Actor: Fabio Londoño Gutiérrez. Ponente: Germán Ayala Mantilla. Cuando para el cumplimiento de los contratos sea necesaria la importación de bienes, la tarifa del impuesto sobre las ventas será la vigente en el momento de la importación.

Artículo 2o. El presente Decreto rige partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 11 de enero de 1996

ERNESTO SAMPER PIZANO

Presidente de la República

GUILLERMO PERRY RUBIO

Ministro de Hacienda y Crédito Público